DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

S - 179

Procedimiento: Ejecutivo

Demandantes: Mintex S.AS

Demandada: Textiles Saint Raschel Ltda y/o

Radicado Único Nacional: 05360 31 03 001 2021 00050 01

Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí

Decisión: Revoca providencia apelada

Medellín, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cuestión: Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí.

Temas: claridad de la obligación, llenado de espacios en blanco de los títulos valores.

ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, por virtud de la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, ha llegado a esta Corporación el proceso ejecutivo promovido por Mintex S.AS en contra de Textiles Saint Raschel Ltda, Carlos Alfredo Espinosa Roa y Gloria Alicia Hoyos Carrasquilla, en el cual la parte demandante pretendió en su momento que se librara mandamiento de pago en contra de los aquí demandados de la siguiente manera:

"en favor en (sic) favor de la sociedad comercial MERCANTIL DE INSUMOS TEXTILES MINTEX S.A.S. identificada con el Nit 800.206.655-1, representada legalmente por su Gerente DARÍO ANTONIO RESTREPO VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.073.450, y en contra de la sociedad TEXTILES SAINT RASCHEL LTDA, identificada con el Nit 811.034.374-8, y los señores CARLOS ALFREDO ESPINOSA ROA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.122.295, y GLORIA ALICIA HOYOS CARRASQUILLA identificada con la cédula de ciudadanía número 42.994.208, por la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L ($302.820.212.oo), como capital

(…)

por los intereses moratorios al valor máximo permitido por la Ley, desde que los mismos incurrieron en mora, esto es desde el día 2 de Febrero de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación" (sic fl 4 pdf 04)

Todo lo antedicho, con fundamento en hechos que así se compendian:

Que el 29 de enero de 2019 los demandados firmaron el pagaré número 1 con su respectiva carta de instrucciones por valor de $302.820.212 y, además, suscribieron un *"contrato de prenda sin tenencia, cuyo deudor prendario es la sociedad TEXTILES SAINT RASCHEL LTDA. identificada con el Nit 811.034.374-8, representada legalmente por su Gerente CARLOS ALFREDO ESPINOSA ROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.122.295"* (sic fl 3 pdf 04)

Que los demandados debían hacer el pago el 1º de febrero de 2020, pero como no lo hicieron se constituyeron también en deudores de los intereses moratorios, mismos que deben calcularse desde el día 2 de ese mes y año.

RÉPLICA

El Juzgado de origen libró mandamiento de pago en la forma que lo estimó procedente por auto fechado el 15 de marzo de 2021 (pdf 05). Por tanto,

notificada la parte demandada procedió a contestarla de la siguiente manera **(pdf 22).**

Comenzaron proponiendo las "excepciones" que denominaron "las derivas del negocio jurídico dio origen a la creación o transferencia del título ejecutivo", "cobro de lo no debido", "pago parcial de la obligación" y "compensación". Esos medios de defensa los sustentaron en que la sociedad demandante es proveedora de materia prima para la fabricación de textiles, actividad dentro de la cual abrió un crédito a favor de los demandados de cara a entregar mercancía claramente determinada en algunas facturas de venta. Sobre el punto también aclararon que el pagaré acompañado con la demanda se firmó en blanco, con carta de instrucciones y en todo caso como garantía del pago de las mentadas facturas de venta, mismas que determinan el monto de la obligación.

SENTENCIA IMPUGNADA

Trabada la relación procesal se dictó sentencia en la que se resolvió:

> *"PRIMERO. DECLARAR probada la excepción propuesta por el demandado, consistente en la derivada de la creación del título valor, contemplada en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio"*
>
> *SEGUNDO. CESAR la presente ejecución según lo expuesto*
>
> *TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado".*

Para decidir de la manera como lo hizo, el a-quo partió afirmando que se encontraban reunidos los presupuestos procesales, dicho lo cual se planteó como problema jurídico el consistente en determinar si en el caso conceto se acreditan las excepciones propuestas por los demandados, o por el contrario, si lo probado es que estos no desvirtuaron el monto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

Procedió a citar los artículos 84 numeral 5º y 430 del C.G.P, a partir de los cuales concluyó que en el expediente debe obrar documento que preste mérito para la ejecución, en el cual siempre deben estar contenidas

obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 *ibídem.* Esas obligaciones, agregó, deben constar en documentos que provengan del deudor.

Con apoyo en esas normas y en la "jurisprudencia" el Juez dijo que los títulos ejecutivos tienen exigencias formales y otras sustanciales, tal y como se explicó en la sentencia T-283 de 2013, de cuya lectura se extrae que en estos eventos debe aportarse un documento que obligue al deudor a dar, hacer o no hacer, tanto como que el demandante está exonerado de la carga de la prueba, pues le basta con aportar el título ejecutivo o valor, y la carga la tiene el deudor si quiere negar la existencia de la obligación. Incluso, la Sala de Casación Civil en la sentencia STC 606 de 2018 expresó que el demandado se convierte en actor y le corresponde suministrar la prueba de sus alegaciones.

Descendió así al caso concreto, comenzando por recordar que se está ejecutando una obligación contenida en el pagaré 001 que, inicialmente en blanco, fue llenado con apoyo en la respectiva carta de instrucciones para hacerlo valer en conjunto con la garantía prendaria aportada con el libelo. La parte demandada, por su parte, alegó que la ejecutante había sido su proveedora de materia prima en el campo textil, por lo que todo producto fue debidamente facturado en sendos documentos y sólo fue de manera posterior que se firmó el pagaré, de cara a garantizar el pago de un cupo de crédito al que, de hecho, realizó varios abonos que incluso motivaron la suspensión del proceso en busca de un acuerdo que finalmente no se concretó.

Agregó el *a-quo* que en el fondo lo que se observa es, según la parte demandante, la existencia de 284 facturas que suman algo más de $3.450.000.000, muy a pesar de lo cual se aportaron en realidad 314 títulos que suman más o menos $3.854.000.000. Luego, el juzgador no encontró correspondencia entre el número de facturas y el capital, pues la prueba da cuenta de una relación comercial entre las partes en el marco de la cual los ejecutados dicen deber únicamente $228.000.000, suma que no corresponde con la vertida en el pagaré y deja dudas sobre la claridad de la obligación en tanto que, incluso, uno de los demandados aseguró deber intereses de mora desde el año 2019.

Así las cosas, los títulos deben comprender obligaciones claras, expresas y exigibles y el instrumento base de recaudo en este caso no satisface esos

presupuestos, porque no se sabe cuáles son las sumas adeudas por los demandados. Para sostener esa conclusión citó la sentencia T-747 de la Corte Constitucional, de cuya lectura se desprende que no puede haber equívocos y la redacción del documento debe ser manifiesta y aquí, por el contrario, se advierten varias imprecisiones derivadas del negocio jurídico que dio origen al título, debido a que se confronta una suma de dinero que no encuentra respaldo en las facturas aportadas que, en todo caso, no se sabe si corresponden al pagaré mismo. En consecuencia, según el Juez, está acreditada la excepción del numeral 12 del artículo 784, por no existir claridad de las obligaciones objeto del cobro compulsivo.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante se alzó en su contra alegando como reparos concretos los que pasan a individualizarse (en audiencia y por escrito dentro de los tres días siguientes)

PRIMERO: *"en el traslado de excepciones sí hay plena claridad de las facturas que se están adeudando, folio número 3, se enlistan las 18 facturas que contemplan la diligencia (sic) del pagaré por $302.820.212"* (audiencia instrucción)

SEGUNDO: *"respecto del pago parcial es que se enlistan las 284 facturas, que el juzgado entiende que son 314 facturas (…) si se contrasta la lista completa de las facturas, se podrá observar que alguna de ellas está escaneada doblemente… no significa que sean 314 facturas … sino que claramente son las 284 facturas por $3.450.450.710… la obligación es más que clara…. Contiene las 18 facturas que están relacionadas en el escrito de excepciones"* (*ibídem*)

TERCERO: *"el demandado (sic) no acudió a rendir interrogatorio de parte … en el pliego de interrogatorio se cuestionaba en la pregunta número 2 si al primero de febrero de 2020 adeudaban al demandante $302.820.212, pues deberá darse por probado este hecho porque existe confesión… así como la pregunta número 3 y número 4… sobre intereses"* (*ibídem*)

CUARTO: la carga de probar el pago la tenía los demandados, *"pues debían acreditar que habían pagado y no lo hicieron".* Es más, ni siquiera expresaron

cuánto era el total de la obligación, como sí lo hizo la parte demandante en el escrito de traslado de las excepciones. *"Ellos enlistan 17 facturas que reconocen deber, (pero) no enlistan la factura número 91725 por $83.647.866, desconociendo que esa factura que para ellos no hacía parte del negocio causal. Mal hace el despacho al declarar la falta del mérito ejecutivo"* (*ibídem*), pues el pagaré fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones.

DE LA SUSTENTACIÓN EN ESTA INSTANCIA (LEY 2213)

El recurso de apelación fue admitido mediante auto fechado el 12 de septiembre de 2022. Dentro del término a que se refiere el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se allegó memorial radicado el 16 de septiembre siguiente para sustentar la alzada con constancia sobre el efectivo agotamiento del trámite previsto en el parágrafo del artículo 9º de la ley *ibídem*.

En el mentado memorial, la apelante sostuvo que sus reparos con respecto a la sentencia apelada son los siguientes:

> *"1. existencia del título ejecutivo con la plenitud de sus elementos.*
> *2. falta de congruencia de la sentencia.*
> *3. falta de aplicación de la confesión ficta de los ejecutados.*
> *4. inadecuada valoración probatoria.*
> *5. inversión de la carga de la prueba de la excepción de pago"* (escrito sustentación)

Seguidamente, expresó que los yerros del juzgador se concretaron en lo que pasa a explicarse:

> - Los demandados hicieron creer al Juzgador que la obligación aquí ejecutada obedecía únicamente al importe de 16 facturas, a saber: *"92323 del 12 de Febrero de 2019, 92717, 92940, 92941, 92949, 92950, 92952, 92953, 93117, 93234, 93245, 93246, 93266, 93267, 93268, 93332 y siendo la última 98904 del 15 de julio de 2019"* (sic pdf 05 segunda instancia). Con esa labor de confundir al Despacho también se buscaba sacar adelante la "excepción de pago parcial, pues de esta manera podría aducir que los abonos aportados como prueba con el escrito de excepciones, debieron ser imputados a las 16 facturas

enlistadas con precedencia, y de esta manera afirmar que la suma de dinero por la cual fue diligenciado el título no refleja la realidad del crédito debido" (*ibídem*).

No obstante, en el escrito mediante el cual se descorrió traslado de las excepciones propuestas por los demandados, se explicó que *"(L)a obligación incorporada al título valor, asciende a la suma de $ 302.820.212, valor que se obtiene de sumar exclusivamente el CAPITAL de las siguientes facturas de venta que se adeudaban por parte de los Ejecutados al Ejecutante para el día 1 de Febrero de 2020, fecha en la cual fueron llenados los espacios en blanco del pagaré, y que el día de hoy, aún no han sido canceladas:*

FACTURA	Nro.	VENCIMIENTO	VALOR INICIAL	SALDO
FAVE	91725	30/01/2019	83.647.466,00	56.963.712,00
FAVE	92323	12/02/2019	12.144.426,00	12.144.426,00
FAVE	92717	21/02/2019	16.030.167,00	16.030.167,00
FAVE	92940	26/02/2019	7.296.861,00	7.296.861,00
FAVE	92941	26/02/2019	4.894.340,00	4.894.340,00
FAVE	92949	26/02/2019	16.485.216,00	16.485.216,00
FAVE	92950	26/02/2019	19.392.590,00	19.392.590,00
FAVE	92952	26/02/2019	18.084.528,00	18.084.528,00
FAVE	92953	26/02/2019	18.461.289,00	18.461.289,00
FAVE	93117	01/03/2019	29.707.500,00	29.707.500,00
FAVE	93234	04/03/2019	12.168.192,00	12.168.192,00
FAVE	93245	04/03/2019	9.633.152,00	9.633.152,00
FAVE	93246	04/03/2019	19.388.862,00	19.388.862,00
FAVE	93266	05/03/2019	19.594.368,00	19.594.368,00
FAVE	93267	05/03/2019	19.594.368,00	19.594.368,00
FAVE	93268	05/03/2019	3.537.872,00	3.537.872,00
FAVE	93332	06/03/2019	19.388.862,00	19.388.862,00
FAVE	98904	15/07/2019	53.907,00	53.907,00
				302.820.212,00

- "Con respecto a la excepción de pago", la apelante aclaró, y se cita, que

> *"(E)n el escrito de excepciones, se propone como tal la contenida en el numeral 12 del Artículo 784 del C. Com., esto es las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, aduciendo para tal efecto que a la fecha sólo adeudan a la sociedad MINTEX S.A.S., la suma de $ 228.000.000, lo anterior por cuanto han realizado 45 abonos que sumados ascienden a la suma de $ 427.724.174, queriendo entonces hacer ver al Despacho que el monto total de las obligaciones comerciales entre las partes se circunscribió al valor de los abonos, más el valor de lo confesado*

deber, esto es la suma total de $ 655.724.174, desconociendo que la realidad del negocio causal que dio origen a la creación del título contabiliza la expedición de 284 facturas de venta, por un valor total de TRES MIL CUATROCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L ($ 3.450.450.710,oo)" (sic escrito sustentación)

Luego, relacionando de manera puntual las 284 facturas a que se refirió, alegó que había quedado demostrada una relación comercial entre las partes más allá de 16 facturas, en el marco de la cual los demandados adeudan *"$ 302.820.212, correspondiente(s) a las 18 facturas con base en las cuales se diligenció el pagaré".*

- El pago debe probarlo quien lo alega y no quien promueve la demanda ejecutiva. Por tanto, *"si la parte Ejecutada quien propuso como excepción las del negocio jurídico causal, pretendía desvirtuar la obligación contenida en el pagaré, tendría que haber demostrado el pago de la totalidad de las facturas expedidas como consecuencia de la relación comercial entre las partes"* (sic escrito sustentación)

- "Con respecto a la valoración de la prueba" se pasó por alto que el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible, tanto como que al estudiar las excepciones el Juez aseguró que el monto de los abonos superaba el valor de las facturas, desconociendo entonces que *"mal podría circunscribirse la relación comercial entre las partes únicamente a esas 16 facturas, posteriormente alegar un pago parcial y adicionalmente confesar deber $228.000.000 millones más, cuando sumadas todas las facturas eran inferiores a los pagos que se pretendía demostrar".* De hecho, el Juez afirmó encontrar una discordancia entre las facturas anunciadas (284) y el número de folios que contiene el memorial con el que se aportaron, pasando por alto que la discrepancia se explicaba por la duplicidad de algunos títulos.

En adición, el Juez desconoció que estaba probada la imputación de los abonos a facturas anteriores, quedando en todo caso pendiente el saldo de las 18 facturas que sirvieron de base para diligenciar el pagaré. En consecuencia, *"(S)i los Ejecutados pretendían alegar las excepciones del negocio jurídico causal para atacar la claridad de la obligación, debieron*

entonces demostrar que habían pagado la totalidad de las facturas expedidas con anterioridad al diligenciamiento del pagaré". Por lo anterior,

> *"para el momento en el cual fue presentada la demanda, el crédito entre las partes ascendía a la suma de $302.820.212 por concepto de capital, sin que ningún abono se hubiera presentado a la obligación en ese momento, pues los realizados por los Ejecutados y que fueron reconocidos por el Ejecutante, tuvieron lugar en el marco del proceso ejecutivo, y serán imputados en la etapa de la liquidación del crédito"* (escrito sustentación)

Por otro lado, el 10 de febrero de 2022 se radicó un pliego cerrado de preguntas para que fuera abierto en el interrogatorio de los ejecutados, pero ninguno de ellos se hizo presente y muy a pesar de ello el Juez no valoró la confesión ficta como lo ordenan los artículos 205 y 372 del C.G.P. Especialmente, debió considerarse que el pliego contenía preguntas asertivas, tales como las siguientes:

> *"1. ¿Es cierto que Gloria Alicia Hoyos Carrasquilla y Carlos Alberto Espinosa Roa, obrando en su doble calidad de persona natural y también como representante legal de la sociedad textiles Saint Raschel, otorgaron el pagaré 001 que obra en el expediente?*
>
> *2. ¿Es cierto que Gloria Alicia Hoyos Carrasquilla y Carlos Alberto Espinosa Roa, obrando en su doble calidad de persona natural y también como representante legal de la sociedad textiles Saint Raschel, a la fecha 1 de Febrero de 2020, adeudaban solidariamente a la sociedad MERCANTIL DE INSUMOS TEXTILES MINTEX S.A.S., la suma de $302.820.212 por concepto de capital?*
>
> *3. ¿Es cierto que Gloria Alicia Hoyos Carrasquilla y Carlos Alberto Espinosa Roa, obrando en su doble calidad de persona natural y también como representante legal de la sociedad textiles Saint Raschel, no realizaron abonos ni a capital ni a intereses debidos por la falta de pago de la obligación contenida en el pagaré 001 que obra en el expediente?*

4. ¿Es cierto que Gloria Alicia Hoyos Carrasquilla y Carlos Alberto Espinosa Roa, obrando en su doble calidad de persona natural y también como representante legal de la sociedad textiles Saint Raschel, adeudaban solidariamente a la sociedad MERCANTIL DE INSUMOS TEXTILES MINTEX S.A.S., los intereses moratorios causados desde el día 2 de Febrero de 2020 al día de hoy 11 de Febrero de 2022, calculados sobre el capital adeudado de $302.820.212".

La parte no apelante guardó silencio.

PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con lo decidido y argumentado por el juzgador de Primer Grado, y teniendo en cuenta los reproches de la apelante, de la siguiente manera pueden plantearse los problemas jurídicos que debe abordar la Sala en esta ocasión:

¿en realidad debió cesar la ejecución por no ser clara la obligación ejecutada? o, por el contrario, como lo estima la parte apelante, ¿debe ordenarse la prosecución de esta por estar reunidos los presupuestos para ello?

Responder ese problema, para efectos de precisión, implica determinar

¿en qué consisten las excepciones derivadas del negocio causal?

¿fue indebida la valoración probatoria, en especial la relacionada con la prueba documental y de confesión?

Agotado el trámite correspondiente al recurso, corre la oportunidad de resolverlo y a ello se procede con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. 1. De los requisitos del título ejecutivo

El proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, comienza con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que a términos *del artículo 422 del C.G.P es un documento que da cuenta de obligaciones "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial"*, entre otros eventos.

De la redacción del anterior canon normativo, se desprende con toda claridad que los títulos ejecutivos deben reunir unas características de tipo formal y otras de índole sustancial. En efecto, las primeras aluden a que (i) sea un documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (ii) sean auténticos[1] (iii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los requisitos de índole sustancial imponen que todo título ejecutivo contenga una prestación en favor de una persona, esto es, que establezca frente al deudor una obligación de dar, hacer o no hacer, la cual además debe ser clara, expresa y actualmente exigible. Al respecto, autorizada doctrina ha dicho que

> *"a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. (…)*
>
> *"b) obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (…)*

[1] Lo cual se presumen, según el artículo 244 del C.G.P.

"c) obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...)"[2]

2. De las excepciones relativas al negocio causal

En los títulos valores -en este caso el pagaré- viene a ser la relación subyacente el negocio jurídico originario o fundamental que motiva su creación, causa que desde luego debe ser real y lícita. No otra cosa se infiere del contenido de los artículos 619 y 620 del C. de Co., cuando expresan, en su orden, que los títulos valores *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, y que la ausencia de uno cualquiera de sus requisitos *"no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".* Es decir, el negocio jurídico que da origen a los títulos valores "*obedece a la idea de una contraprestación económica, ora de un mero animus donandi, o ya, en específicas hipótesis como la de la denominada 'firma a favor'"*.[3]

Al amparo de esta orientación, se puede concluir que en los instrumentos cambiarios su creación está precedida de un negocio jurídico subyacente, al margen inclusive que ese motivo sea de cariz oneroso o no. De ahí entonces que le corresponda al obligado cambiario demostrar que el título que se presenta para el cobro no posee una causa real.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, ha dicho:

> *"(E)s evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de*

[2] Azula Camacho Jaime, "Manual De Derecho Procesal Civil" 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A. p 16

[3] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de abril de 2010.

crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.[4]"

Para concluir este aparte, valga citar el artículo 784 del C. de Co., cuyo numeral 12 contempla, como excepciones oponibles frente a la acción cambiaria *"(L)as derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa"*, a la vez que el numeral 13 ib. permite plantear *"(L)as demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."*

CASO CONCRETO PARA TODOS LOS REPAROS– el caso especial de la claridad del título-

La Sala ha decidido abordar todos los reparos de manera conjunta porque todos ellos apuntan a un solo fin: que la sentencia sea revocada para que, en su lugar, se ordene seguir adelante con la ejecución porque a juicio del apelante la obligación ejecutada es clara, expresa y exigible. Empero, como todos los embates tienen su propio contorno, conviene precisar que en la sentencia apelada lo decidido fue cesar la ejecución por "falta de claridad" del pagaré base de recaudo. Luego, aunque el Juez dijo que estaban reunidos los presupuestos de la excepción contenida en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio y muchos de los argumentos de la apelación se vinculan con la "excepción de pago" o "la inversión de la carga de la prueba en punto al pago", lo cierto del caso es que el asunto decidido por el *a-quo* se agotó en

[4] Corte Constitucional. Sentencia del T-310 de 2009.

que a su entender la obligación ejecutada no era clara, es decir, no se pronunció sobre enervamiento alguno de la pretensión a causa del negocio subyacente.

Claro, algunas consideraciones sí realizó el juzgador sobre las tratativas que las partes sostuvieron antes del diligenciamiento del pagaré, pero decidió como lo hizo finalmente porque encontró una diferencia numeraria en cuanto a las facturas que ambas partes presentaron como producto de una relación comercial. Particularmente, al señor Juez le mereció reparo el hecho de que la demandante relacionara 284 cartulares cuando en realidad aportó 314, lo cual esa parte explica argumentando que algunos de ellos fueron copiados dos veces.

Empero, la discusión en esta instancia es una bien diferente porque para la Sala es evidente que el señor Juez *a-quo* no se detuvo ni por un momento en el análisis de la postura que los demandados asumieron desde su primera participación en el proceso, habida cuenta que al pronunciarse sobre la demanda aceptaron que *"conforme los comprobantes de consignación a la cuenta de ahorros de la demandante de Bancolombia, aquella adeuda menos del capital con que fue llenado el pagaré, es decir, la demandada se haya (sic) debiendo a la demandante la suma de $228.000.000, razón por la que la demandada sostiene que en la suma de dinero por la que se lleno (sic) el pagaré objeto de cobro están incluidos intereses de mora"* (fl. 1 pdf 22)

En este punto debe la Sala resaltar dos asuntos trascendentales: i) la demanda fue contestada por todos los ejecutados a través del mismo apoderado; ii) todos ellos firmaron el pagaré como obligados solidarios. En consecuencia, tratándose de un pronunciamiento uniforme por parte de todos los ejecutados, lo que con razonamiento recto debe concluirse es que declararon deber a la demandante, como mínimo, $228.000.000. En consecuencia, el Juez debió abordar el estudio de la oposición en su genuina expresión.

Es que está visto que los demandados propusieron las que denominaron "excepciones" de "las derivas del negocio jurídico dio origen a la creación o transferencia del título ejecutivo", "cobro de lo no debido", "pago parcial de la obligación" y "compensación". No obstante, de la lectura de la contestación puede concluirse que la oposición de los ejecutados radica en que a su juicio

el pagaré fue llenado desconociendo las instrucciones dejadas al momento de su suscripción, tanto como que ese título responde a una serie de obligaciones adquiridas por las partes, dentro de las cuales hay algunas insolutas, pero no por el saldo reclamado en la demanda. Muy a pesar de ello la decisión de primera instancia, se insiste, no entró en el estudio de esa oposición porque se limitó, como se sabe, a la claridad que según el juzgador falta en este caso.

De esa manera, lo que correspondía a los demandados probar era en qué consistió la supuesta desatención en el llenado del título, pues no se requieren fórmulas sacramentales para poner en escenario y someter a decisión del Juez la discusión sobre el cumplimiento de las instrucciones cuando el título se suscribe en blanco, pero con todo y ello la Sala observa que en este caso la defensa se redujo a simples afirmaciones desprovistas de prueba. De hecho, los demandados citaron las facturas cuyos importes aceptaron adeudar, a saber (fls. 11 y siguientes pdf 24):

NÚMERO	**VALOR**
92323	$12,144,426
92717	$16,030,167
92940	$7,296,861
92941	$4,894,340
92949	$16,485,216
92950	$19,392,590
92952	$18,084,528
92953	$18,461,289
93117	$29,707,500
93234	$12,168,192
93245	$9,633,152
93246	$19,388,862
93266	$19,594,368
93267	$19,594,368
93268	$3,537,872
93332	$19,388,862
	TOTAL: $245.802.593

Como se puede notar ni siquiera las facturas que los propios ejecutados aseguran deber coinciden con la suma final que fijaron en $228.000.000.

Además, la mayoría de esas facturas concuerdan con las que tuvo en cuenta la ejecutante para llenar los espacios en blanco del pagaré, a excepción de las siguientes dos que se resaltan:

FACTURA	Nro.	VENCIMIENTO	VALOR INICIAL	SALDO
FAVE	91725	30/01/2019	83.647.466,00	56.963.712,00
FAVE	92323	12/02/2019	12.144.426,00	12.144.426,00
FAVE	92717	21/02/2019	16.030.167,00	16.030.167,00
FAVE	92940	26/02/2019	7.296.861,00	7.296.861,00
FAVE	92941	26/02/2019	4.894.340,00	4.894.340,00
FAVE	92949	26/02/2019	16.485.216,00	16.485.216,00
FAVE	92950	26/02/2019	19.392.590,00	19.392.590,00
FAVE	92952	26/02/2019	18.084.528,00	18.084.528,00
FAVE	92953	26/02/2019	18.461.289,00	18.461.289,00
FAVE	93117	01/03/2019	29.707.500,00	29.707.500,00
FAVE	93234	04/03/2019	12.168.192,00	12.168.192,00
FAVE	93245	04/03/2019	9.633.152,00	9.633.152,00
FAVE	93246	04/03/2019	19.388.862,00	19.388.862,00
FAVE	93266	05/03/2019	19.594.368,00	19.594.368,00
FAVE	93267	05/03/2019	19.594.368,00	19.594.368,00
FAVE	93268	05/03/2019	3.537.872,00	3.537.872,00
FAVE	93332	06/03/2019	19.388.862,00	19.388.862,00
FAVE	98904	15/07/2019	53.907,00	53.907,00
				302.820.212,00

La suma total de los valores contenidos en las facturas antecedentes, en cambio, corresponde con lo que refleja el pagaré base de la ejecución, mismo que debía llenarse en cuanto al capital con *"el valor de todas las obligaciones exigibles que a cargo nuestro y a favor de Mintex S.A.S existan al momento de ser llenados los espacios y que se hayan causado por cualquier motivo en desarrollo de las relaciones comerciales que directa o indirectamente tenemos con esta empresa"* (texto carta instrucciones fl. 27 pdf 04).

Ahora, es innegable que la parte demandada aportó sendos documentos en los que constan transferencias bancarias realizadas sin explicación sobre su concepto. En su orden (fls 18 y siguientes pdf 22) y en pesos colombianos: 4000000, 13928274, 10000000, 15000000, 10000000, 10000000, 17295900, 10000000, 10000000, 5000000, 10000000, 8000000, 7000000, 6000000, 7000000, 10000000, 10500000, 5000000, 10000000, 7000000, 10000000, 10000000, 10000000, 10000000, 5000000, 6000000, 4000000, 15000000, 5000000, 10000000, 5000000, 5000000, 5000000, 7000000, 30000000, 10000000, 10000000, 5000000, 5000000, 15000000, 10000000, 20000000,

10000000, 10000000, 10000000. Las anteriores sumas arrojan un total de $427.724.174, aclarando que el recibo a folio 22 es prácticamente ilegible, pero deja ver una cifra en millones que comienza con dos dígitos (el primero de ellos el 1) y seis números siguientes que parecen ser ceros.

Esa cantidad de pagos realizados a la parte demandante se explica porque con esta los aquí ejecutados han sostenido relaciones por $3.450.450.710, como se acredita con las facturas aportadas en el escrito mediante el cual aquella descorrió el traslado de excepciones. En consecuencia, no cuenta la Sala con elemento alguno para concluir si esos pagos corresponden a las facturas que sirvieron de base para llenar el pagaré, máxime cuando los demandados aceptaron deber mininamente $228.000.000. Por tanto, como el pagaré, a decir de la parte demandante, fue diligenciado siguiendo las instrucciones dadas por los deudores al momento de firmarlo, es a estos a quienes correspondía probar que la acreedora no procedió de conformidad con las mentadas condiciones.

Son así las cosas, porque

> *"si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada (artículo 622 Código de Comercio) le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título"*[5].

Luego, está claro que la parte demandada ningún esfuerzo probatorio hizo por acreditar situación alguna vinculada con el llenado del título, pues se limitó a realizar una serie de afirmaciones acompañadas de unos recibos de pago sin discriminación alguna. El señor Juez tampoco realizó esfuerzo alguno por entender que la suma incorporada en el pagaré, si bien respondía en efecto a una serie de relaciones comerciales de diversa cuantía y complejidad, es realmente clara porque no sólo está perfectamente determinada en el documento base de ejecución, sino porque también está respaldada por lo depuesto por los demandados y la prueba documental que da cuenta de un

[5]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de junio de 2009. Rad. 1100102030002009-01044-00. M.P. César Julio Valencia Copete.

importante número de facturas, a falta de pago de alguna de las cuales, se procedió con el llenado de los espacios en blanco en un ejercicio de diligenciamiento al respecto del cual la parte demandada no probó desatención, abuso o inexactitud.

La sentencia apelada, entonces, será revocada para en su lugar ordenar seguir con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, porque la prueba en realidad no alcanza para fundar alguna de las llamadas "excepciones", como tampoco es suficiente para acreditar el indebido llenado del título que sin fundamento se propuso en la contestación de la demanda, en tanto que los pagos parciales claramente obedecen a obligaciones diversas a las aquí ejecutadas como atrás se explicó, amén que el hecho de haber tenido las partes diferentes negocios obligaba a los demandados a probar que el título valor ejecutado no respondía a ninguna de ellas o, en su caso, no reflejaba las instrucciones dejadas al momento de su suscripción. Nada que decir, en adición, sobre la alegada "compensación" al respecto de cuya procedencia no se entregó detalle alguno, lo que se agrava porque en momento alguno se acreditaron obligaciones recíprocas entre las partes.

DECISIÓN

La Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de procedencia y fecha indicadas, para en su lugar **ORDENAR seguir adelante con la ejecución** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago. Además, se **ORDENA** el remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que, una vez secuestrados y avaluados, con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas. **Costas** en ambas instancias a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados. Ejecutoriada la sentencia, el expediente ingresará al Despacho de la Magistrada Ponente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
MAGISTRADO

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO

Viene con firmas escaneadas del Radicado Único Nacional 05360 31 03 001 2021 00050 01, por estar fuera de servicio el aplicativo de firma electrónica.

S - 179

Procedimiento: Ejecutivo

Demandantes: Mintex S.AS

Demandada: Textiles Saint Raschel Ltda y/o

Radicado Único Nacional: 05360 31 03 001 2021 00050 01

Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí

Decisión: Revoca providencia apelada